

Boletín Oficial



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son:

REGLAS EN QUE SE HALLA

DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL

1.º Leyes, Reales Decretos, Reales Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno ó Dependencia administrativa.

3.º Reales Ordenes ó disposiciones del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador y Gobernador.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTÉ OFICIAL.

SECCIÓN PRIMERA.

PRIMERA DE CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Burgos 14 de Agosto de 1861.—SS. MM. Yo A. han sido a las cuatro de esta tarde de Balneario. Sus habitantes les han saludado en su despedida los mismos homenajes de afecto y entusiasmo que a su llegada. Dijo el Director general: «He recibido SS. MM. una ovación completa. En todos los pueblos se agolaba la gente al paso de sus Reyes, y no cesaban de arribar las repuestas salutaciones del más vivo entusiasmo. A las siete y media han llegado a Burgos. Una immense multitud lo esperaba en la estación, y ocupaba las calles por donde debía regirse SS. MM. Los habitantes todo de Burgos estaban poseídos de un verdadero amor. La antigua capital de Castilla la Vieja ha acreditado su proverbial lealtad a la Monarquía. La bienvenida de SS. MM. ha sido verdaderamente triunfal.

Gaceta núm. 222.—Real orden y pliego de condiciones sujeto a la subasta de 2.000 enaguas para las penas en las casas galeras del Reino. MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

La Reina (D. D. g.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adjudicación por tres años de 2.000 enaguas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penas en las casas galeras, con sujeción a los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.—

Posada Herrera.—r. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con destino a las penas en las casas galeras del reino.

1.º La subasta para contratar 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón, con destino a las penas en las casas galeras del reino, tendrá lugar en Madrid el dia uno del mes de Septiembre proximo. En el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escrivano público, presidiendo el acto el Di-

rector general interno, Mauricio López Ro-

berts.—Aprobado.—Posada Herrera.

9.º El Director general de Estableci-

mientos penales declarará mejor proposición la

que se presenten.

10.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

11.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

12.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

13.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

14.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

15.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

16.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

17.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

18.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

19.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

20.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

21.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

22.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

23.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

24.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

25.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

26.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

27.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

28.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

29.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

30.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

31.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

32.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

33.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

34.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

35.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

36.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

37.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

38.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

39.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

40.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

41.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

42.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

43.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

44.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

45.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

46.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

47.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

48.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

49.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

50.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

51.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

52.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

53.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

54.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

55.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

56.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

57.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

58.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

59.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

60.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

61.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

62.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

63.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

64.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

65.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

66.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

67.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

68.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

69.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

70.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

71.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

72.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

73.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

74.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

75.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

76.º Los pliegos de condiciones que se

presenten se leerán en la subasta.

<p

base y hubiere discordia, corresponde a la Administración designar un tercero que la dirima.

7.º Si se confirmare por este la opinión del primero, deberá el contratista retirar las prendas desecharadas, quedando obligado a repornerlas en el término de los 20 días siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.º La Dirección de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado a facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.º Las entregas de enaguas que necesitare pedir la Dirección general en virtud del artículo anterior, sobre las 2 000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 días siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10.º Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquél, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio López Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Gaceta núm. 221.—Real orden y pliegos de condiciones subastando 2.000 camisas para las penadas de las casas-galeras del Reino.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisición por espacio de tres años de 2.000 camisas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas-galeras, con sujetos a los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 2.000 camisas de lienzo semiretort de algodón con destino a las penadas en las casas-galeras del Reino.

1.º La subasta para contratar 2.000 camisas de lienzo de semiretort de algodón con destino a las penadas en las casas-galeras del Reino tendrá lugar en Madrid a la una del dia 24 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante El Director general de Establecimientos penales, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2.º Toda persona ó sociedad que dese presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja de Depósitos uno de 1.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.º El tipo para la licitación será el de 12 reales por cada camisa, siendo mejor proposición la que más la rebaje.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

Conforme a las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado, me obligo a entregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 2.000 camisas a que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de 12 rs. centimos cada una.

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara e inteligible. En vez de firma se pondrá un lema que el licitante.

5.º Las proposiciones a que se refiere el pliego anterior se inclinarán dentro de un pliego, cuyo sobre sólo dirá *oposición*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobre esto será el tema, se expondrá el nombre y domicilio del proponente, e incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1.000 rs. que marca la condición 2.º Los pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo tema.

6.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.º Al día la hora, el Presidente hará leer

las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un tema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.º Es inadmisible toda proposición que no se haga buena con el comprobante integral del depósito que establece la condición 2.º ó que altere la redacción de la 4.º, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.º El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposición la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del tema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 1.000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será también desechada examinándose por el Director general las que quedan para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acto correspondiente, para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero trascurrido los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición más beneficiosa entre estas la del tema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11.º El depósito de 1.000 rs. que marca la condición 2.º permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujetó á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura. Hasta los 90 días siguientes al en que se haga el pedido de ellas los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

12.º La Dirección de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado a facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

13.º Si se confirma por este la opinión del primero, deberá el contratista retirar las prendas desecharadas, quedando obligado a repornerlas en el término de los 20 días siguientes los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

14.º El rematante retendrá el depósito de 1.000 rs., y su autor quedará obligado a suministrarlo con otros 1.000 rs. antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

15.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escrivano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

16.º El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio López Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Gaceta núm. 223.—Real orden que manifiesta la competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Azuelo, en esa provincia, y de Moredo, en la de Alava, sobre inclusión de alistamiento de un quinto.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

2.º Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.º Los ciegos de más de 40 años, y cuya ceguera no sea curable por alguna operación, en quienes concurren las mismas circunstancias.

Art. 19. El individuo que solicite ingresar en el establecimiento dirigirá una instancia al Visitador. Esta instancia pasará á informar:

1.º Del facultativo de la casa para que manifieste, previa visita del interesado, si reúne las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2.º Del Director, que extenderá su informe acerca de la situación higiénica y familiar en que le encuentra.

3.º Del Inspector de policía, quien manifestará cuál es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesión ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manutención con que cuenta, y concepto público que disfruta.

4.º Del Sr. Cura párroco, quien se servirá informar sobre la opinión moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeron á pobreza.

Gaceta núm. 225.—Real orden declarando en favor de la provincia de Navarra la competencia suscitada entre aquella y la de Alava, sobre inclusión de alistamiento de un quinto.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Azuelo, en esa provincia, y de Moredo, en la de Alava, con motivo de la inclusión del mozo Santos Morteruel en el alistamiento del primer pueblo para el reemplazo del año actual.

Vistos los art. 38, 55 y 56 de la ley de quintas vigente;

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusión de un mozo es preciso que este se halte comprendido en los alistamientos de dos ó más pueblos;

Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento. Ni cabe alegar como razón el que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias;

Considerando que, no existiendo alistamiento en la villa de Moredo, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma;

Considerando que dicho mozo solo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo, y que en este pueblo debe responderlo la fuerza con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 56;

Considerando que ateniéndose estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo está ó dejó de estar casado, y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó no avenido en Moredo, puesto que ninguna de estas circunstancias pueda dar derecho en el presente caso á una provincia exenta de quintas;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestión en favor de esa provincia y declarar que el refugio Santos Morteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos semejantes;

De Real orden, comunicada por el expreso Señor Ministro, lo trádalo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...»

«Al oír lo obviabien, couldq. odiadq.

dén adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 2.000 camisas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre.

5.º Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el guarda-almacén entregará una de las camisas que hayan servido de muestra con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en 1. clase y dimensiones.

6.º Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Dirección general. Si del examen que practicase, teniendo presente la condición 1.º y por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación que lo acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuere contrario á la admisión de las prendas. Se concederá al contratista el término de tres días para elegir por si otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrase y hubiere discordia, corresponde á la Administración designar un tercero que la dirima.

7.º Si se confirma por este la opinión del primero, deberá el contratista retirar las prendas desecharadas, quedando obligado a repornerlas en el término de los 20 días siguientes los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.º La Dirección de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado a facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.º Las entregas de camisas que necesitare pedir la Dirección general en virtud del artículo anterior sobre las 2 000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 días siguientes los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

10.º Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquél, por falta de cumplimiento en lo que se dejó establecido, á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio López Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Gaceta núm. 223.—Real orden que manifiesta la competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Azuelo, en esa provincia, y de Moredo, en la de Alava, sobre inclusión de alistamiento de un quinto.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 1.º—Circular.

Declarado establecimiento general de Beneficencia, á virtud de Real orden de 2. Junio de 1859 el hospital de decretos de Toledo, titulado del Rey. Si al q. de la Reina (q. D. g.) se ha comprendido en los establecimientos de dos ó más pueblos:

Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento. Ni cabe alegar como razón el que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias;

Considerando que, no existiendo alistamiento en la villa de Moredo, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma:

Considerando que ateniéndose estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo está ó dejó de estar casado, y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó no avenido en Moredo, puesto que ninguna de estas circunstancias pueda dar derecho en el presente caso á una provincia exenta de quintas;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestión en favor de esa provincia y declarar que el refugio Santos Morteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos semejantes;

De Real orden, comunicada por el expreso Señor Ministro, lo trádalo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...»

«Al oír lo obviabien, couldq. odiadq.

Art. 18. Serán acogidos en el hospital del Rey hasta el número de camas que en el mismo se establezcan:

1.º Los ancianos de ambos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispensen su cuidado ni medios para atender á su subsistencia.

2.º Los que no tengan familia que les

CONSEJO DE ESTADO

Gaceta núm. 181.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Diligencias Postales Generales en el pleito seguido con Don Juan Ruiz, sobre cumplimiento de un contrato.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y cort. de Madrid, a 26 de Junio de 1861, en el punto pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villalba y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por la Compañía de Diligencias Postales Generales, y hoy los sindicatos de la quiebra de la misma con D. Juan Ruiz, sobre cumplimiento de un contrato y abono de perjuicios.

Resultando que en 27 de Julio de 1855 el Director de dicha Empresa y D. Juan Ruiz celebraron un contrato, por el que este se obligó a tener para el servicio de aquella cuatro tiros en la línea de Galicia, por precio cada uno de 23.500 rs. al año, con la condición, entre otras, de que no podría, bajo pretexto alguno enterpecer dicho servicio, y que el hecho de no prestarse á él, ganchar el coche sería castigo con la rebaja de una mensualidad, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que por dicha falta se oca-sionasen á la Empresa, la cual tendría derecho de prescindir del mencionado servicio contratado, con Ruiz siempre que le acostumbrara otra obligación que tomarle el ganado y justa regulación de peritos:

Resultando que retirados por Ruiz seis meses antes del término de este contrato los tiros que en cumplimiento del mismo había puesto, entabló demanda la Compañía de Diligencias para que la abonase la suma de 68.996 rs. 13 mrs. á que ascendían los daños y perjuicios que con su falta la había irrogado, y además la cantidad que parcialmente se regulase, por la menor ganancia que pudiera haber tenido por el retraso de los coches.

Resultando que D. Juan Ruiz, fundado en que el Director de la Empresa le había descontado cierta cantidad para entregársela á D. Marcos Prieto, á quien había cedido el servicio de uno de los tiros, faltando de esta manera á la obligación que tenía de pagar íntegramente á Ruiz la asignación de cada año que á la celebración del contrato era menor de edad, según justificó, y que siendo como era gravoso, debía rescindirse y reintegrarsele de los perjuicios sufridos, en cuya virtud pidió que no solo se le absolviese de la demanda, sino que se condonase á la Empresa al pago de 32.523 rs. 17 mrs. á que ascendían aquellos, previa declaración de que le competía el beneficio de la restitución íntegra y de la rescisión del contrato.

Resultando que impugnadas estas excepciones por la Empresa en razón a que, antes de la celebración de aquel contrato había Ruiz contraído matrimonio, teniendo la aptitud legal necesaria para administrar sus bienes y manejar sus intereses, el tribunal

Resultando que practicada prueba por una y otra parte diendo sentencia el Juez de primera instancia, por la que declaró rescindido el contrato y absolvió de la demanda al Ruiz, condenando á la Empresa á abonarle los daños y perjuicios que hubiere sufrido, previa regulación de peritos, que la verificarán en la forma que previno:

Resaltando que interpuso apelación por la Sociedad e impugnada también la sentencia por Ruiz, en el extremo en que se dispone que el abono de perjuicios se tuviese previa regulación de peritos, si bien no se advirtió á la apelación que confirmada aquella con las costas por la que en 20 de Marzo de 1860 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid;

Resultando que la Empresa de Diligencias interpuso recurso de casación, citando como infringidos no solo el art. 53, párrafo tercero del Código de Comercio y las leyes 2.º 6.º título 19, Partida 6.º y 7.º tit. 9.º libro 10 de la Novísima Recopilación en que se fundaba la sentencia, sino también la 13.º tit. 11.º Partida 5.º 1.º y 2.º tit. 13.º Partida 3.º 1.º tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilación, 8.º tit. 22.º Partida 3.º y la doctrina ad-

el 38 mún) en que se fundaba la sentencia, emitida por la jurisprudencia de los Tribunales, relativa á las imposiciones de costas en la segunda instancia; (ibid. 88.º tit. 18.º mún) visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jiménez de Palacio.

Considerando que supuesta la menor edad de Don Juan Ruiz cuando celebró el contrato de que se trata con la Compañía de Diligencias, y habiéndose declarado por la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas suministradas oportunamente, que aquel contrato había perjudicado los intereses del menor, por razón de su vivacidad, sin que contra esta apreciación se haya alegado cosa alguna;

Considerando que la ley 7.º tit. 2.º libro 10 de la Novísima Recopilación que concede a los casados mayores de 18 años la facultad de administrar sus bienes, no les priva de los demás beneficios concedidos á los menores de 25.

Considerando que la imposición de costas á la parte apelante no es contraria á la ley ni á la jurisprudencia de los Tribunales, y menos cuando el apelado no se adhirió al recurso y se limitó á solicitar la aclaración de un extremo dado de la sentencia;

Y considerando que por las razones expuestas no se han infringido las leyes, doctrinas y demás disposiciones que sirven de fundamento al presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos en las costas del mismo á los Sindicatos de la quiebra de la mencionada compañía, y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Afí por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zaragoza.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Hno. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 26 de Junio de 1861.—Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Num. 18.

Circular para la busca de José Gomez Vigilancia.

En la tarde del 23 del actual ha desaparecido de la casa paterna en esta ciudad José Gomez, hijo de Cirilo, de esta vecindad, sin que hasta el dia se haya podido averiguar su paradero.

Lo que he dispuesto se inserto en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de todos los dependientes de mi Autoridad procedan á su busqueda y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Guadalajara 14 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

Señas del Hijo.

Edad 14 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, anteojos pagatón de lienzo blanco manchado de pintura, chaqueta negra y botas.

Num. 19.

Edicto acordando la demarcación del registro titulado La Vascongada, en Guadalajara.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que acordada la demarcación del registro denominado La Vascongada, de la sociedad del mismo nombre, cuya

mina se halla en el término de Hiedelainena, y hallándose el expediente en poder del Ingeniero del ramo para la indicada operación, esta tendrá efecto el dia 26 del corriente.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para conocimiento del interesado, de los de las minas colindantes y demás efectos que son consiguientes.

Guadalajara y Agosto 12 de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Balconete.

Para llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año de 1862, se invita á los contribuyentes vecinos y forasteros se señala el término de un mes, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten relaciones de altas y bajas que hayan sufrido la riqueza desde el último amillaramiento; pues de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Balconete 10 de Agosto de 1861.—El Teniente de Alcalde, Miguel Retuerta.—Por su mandado.—Felix Garcia, Secretario.

En la noche del dia 8 del actual desaparecio de este término y del pago del Vallejo de la propiedad de Felix Sanchez, de esta vecindad, un borrico de edad de unos 3 años, color pardo almenrado, herrado de las manos, sin aparejo; tiene arrestines. La persona que lo tenga en su poder lo pondrá a disposición del expresado dueño, el que abonará los gastos.

Balconete 19 de Agosto de 1861.—El Teniente de Alcalde, Miguel Retuerta.—Por su mandado.—Felix Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Anchuela del Pedregal.

Habiendo desaparecido de casa de su abuelo paterno el joven Hilario Garcia el dia 28 de Julio ultimo, sin que haya parecido á pesar de las diligencias practicadas en su busca, se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia y mas particularmente á los colonizantes en los trabajos de la vía férrea, indaguen el paradero del mismo y lo ponga si fuere habido en conocimiento de esta Alcaldía.

Anchuela del Pedregal, 10 de Agosto de 1861.—Braulio Garcia.

Señas del Hilario.

Edad 13 ó 16 años, pelo rojo, ojos azules, viste á estilo del país, pañuelo de color de rosa á la cabeza, y lleva manta nueva de lana blanca y azul rayada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Muriel.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles de este pueblo para 1862, se invita a los contribuyentes presentes relaciones en término de treinta días; pues pasado dicho plazo sin que se haya presentado, no se les admitirá después por fundadas que sean las reclamaciones que se hagan. Los Sres. Alcaldes de Tamajon, Gerizo, Torrebelén, Valdeavero, Arbancon, Retiendas y La Miel, tendrán especial cuidado de fijar al público el Boletín en que se inserte el presente, á fin de que los terratenientes no aleguen no haber llegado á su noticia, como también el pueblo de Sacedonillo agregado á este.

Muriel 12 de Agosto de 1861.—Por orden del Ayuntamiento.—Domingo de la Cruz, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Molayuela.

Esta Junta tiene acordado de ocuparse desde el dia 1.º de Setiembre próximo en practicar la rectificación y formación del apéndice o amillaramiento general que ha de servir de base para el repartimiento de la con-

tribución de inmuebles que le corresponde pagar á esta villa en el año viniente de 1862, por lo que se hace saber a todos los vecinos de esta expresada villa e igualmente a los hacendados forasteros que posean, administran o lleven en arrendamiento fincas rústicas y urbanas, como también ganados, en este término jurisdiccional, afectas al pago de la referida contribución territorial, que desde este dia hasta fin del presente mes de Agosto se servirán presentar en la Secretaría de Ayuntamiento las correspondientes relaciones de las altas y bajas que desde la confección del último amillaramiento, hayan podido tener dichas clases de riqueza; pues pasado el dia 31 de este, no será admitida ninguna relación y les parará los perjuicios que son consiguientes.

Molayuela 12 de Agosto de 1861.—El Alcalde-Presidente, Antonio Plaza.—Damian de Alda, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Valdeavellano.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en esta villa para el próximo año de 1862, se hace preciso que tanto los vecinos del pueblo como los terratenientes forasteros en esta jurisdicción, presenten sus relaciones de altas y bajas en el término de 30 días en la Secretaría de dicha Junta; en la inteligencia que de ocurrir esto les parará el perjuicio que haya lugar, y no será admitida.

Valdeavellano 13 de Agosto de 1861.—El Presidente, Francisco Sanchez.

D. Mariano Hernandez, Comisionado de apremio nombrado por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que ante mí se sigue ejecución contra los bienes de los herederos de Julian Calvo y los de Felipe Lopez, de esta vecindad, sobre pago á la Hacienda pública de plazos vencidos por compra de fincas, importantes la cantidad de 6.717 reales 36 centimos, los que deben satisfacer los primeros y la de 2.328 reales los segundos; e instruido el correspondiente expediente por sus trámites, he acordado, según se me previene en el despacho de comisión, se saquen y subasta por término de nueve días los bienes enajenados á los expresados deudores, que con su justiprecio son los siguientes:

Bienes de los herederos de Julian Calvo.

Rs. 1.000

Una tierra de dos fanegas en este término de Loranca y sitio de la Peña Hueca; linda Manuela Tejero.

800

Otra de media fanega por bajo la Parra de Poco; linda D. Faustino Burgos y Luis Cobo.

100

Otra de tres fanegas en id.; linda Capellanía de Aguado.

1.000

Otra de una fanega y tres celemines por cima de El Cañal; linda herederos de Jacinto Alcaraz.

600

Una tierra de nueve celemines en los Vadenes; linda Maximino Martinez.

600

Una era de pan trillar de nueve celemines; camino del molino; linda Lorenzo Alca.

800

Un olivar de 70 olivos, en los Guindales; linda Manuela Tejero.

1.400

Otro de 90 entre olivos y tallos camino de Guadalajara; linda camino y Galo Martinez.

900

Un majuelo de 230 cepas en Valdeoro; linda Hilario Lopez y Gregorio Burgos.

575

Bienes de los herederos de Felipe Lopez.

Una tierra de cuatro fanegas, camino del Corral del Otillo; linda Maria Sanchez Cortes.

320

Otra de tres fanegas seis celemines en Valdecatera; linda herederos de Juan Martinez Alcaraz.

280

Otra en el Puente de Palo, de dos fanegas; linda camino y D. Guillermo Gil.

600

Otra de dos fanegas en el alto de los Carriles; linda Hilario Lopez.

100

Un olivar de 15 olivos, más allá de la Fuente del Saucito; linda Hilario Lopez.

100

Una tierra de una fanega en el Parque; linda camino y Dionisio Ortiz.

200

Otra de dos fanegas en El Poyo; linda camino de Aranzueque y Tajo.

600

Una tierra en dos pedazos en el barranco de Valdeperros, de una fanega y seis celemines; linda Jose Mandado.

600

600

600

600

600

Establecimientos penales.

15 de Junio. Real orden disponiendo que no se permita detener más tiempo que el absolutoamente preciso en las cárceles a los presos y multados y a los pejados de trámite, (núm. 83, 17 de Julio).

19 de id. Real orden disponiendo que se contrate en pública subasta la adquisición de 6.000 vestuarios de punto con destino a los presos en los presidios del Reino (núm. 78, 1º de Julio).

21 de Julio. Real orden disponiendo que se contraten 30.000 camisas de semivoltor de algodón, con destino a los pejados en los diferentes presidios del Reino (núm. 86, 19 de idem.).

19. id. Otra convocando licitadores a la subasta para contratar la adquisición de 6.000 mantas de lana con igual destino (núm. 60, 29 de id.).

Indiferente.

15 de Mayo. Real orden disponiendo que cuando los Jueces de primera instancia necesiten copias o actas originales de los Secretarios de Ayuntamiento, se dirijan a los Alcaldes (núm. 81, 8 de Julio).

Orden público.

9 de Julio. Real orden disponiendo que los señores Gobernadores de provincias tomen las preventiones que crean oportunas, a fin de evitar que se altere el Orden público (núm. 83, 17 de Julio).

Contabilidad municipal. — Presupuestos.

15 de Junio. Real orden declarando innecesaria la autorización del Gobernador de Salamanca al Juez de primera instancia de Segovia, para procesar a D. Juan Barrio, Teniente de Alcalde del Soto (núm. 82, 10 de Julio).

14 de id. Otra confirmando la autorización del Gobernador de Zamora al Juez de primera instancia de Villafranca para procesar a Don Modesto Maza, Contador de Hipotecas de aquél partido (núm. 83, 12 de id.).

Contabilidad municipal. — Presupuestos.

23 de Mayo. Real orden autorizando al Señor Gobernador de esta provincia para conceder recargos extraordinarios sobre contribuciones directas y arbitrios especiales que solicitan los Ayuntamientos para cubrir el déficit de 1862 (núm. 81, 8 de Julio).

Beneficencia y Sanidad.

18 de Julio. Real orden determinando que los facultativos de Veterinaria y Alberca no puedan usar otros dictados que los suscritos les conceden (núm. 81, 26 de Julio).

19 de id. Otra autorizando a los mismos a emplear en sus oficinas de oficio lo que

24 de Junio. Real orden disponiendo que los Ayuntamientos formen los expedientes ex

pedientes para la venta de los edificios que se mencionan (núm. 83, 17 de Julio).

29 de id. Otra dando reglas para la formación de expedientes de partidas fallidas, moratorias y perdones de créditos a favor de los expresados establecimientos (núm. 79, 3 de Julio).

10 de Julio. Real orden aprobando el reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de los más modestos y de los más altos, establecidos en los Gobiernos de provincia, reglamento que se cita (núm. 87, 22 de idem.).

18 de id. Circular de la Dirección general

de Administración, adoptando varias disposiciones para la liquidación que ha de practicarse por las acciones del Banco de San Fernando (núm. 89, 26 de Julio).

Quintas.

31 de Mayo. Real orden disponiendo que no se admitan en las Casas de quintas como sustitutos, los licenciados del regimiento de infantería Fijo de Ceuta (núm. 80, 5 de Julio).

8 de Julio. Otra declarando exento el ser-

icio de las armas al menor hijo único de ma-

dre que tenga un hermano su nacido en el ejército (núm. 80, 29 de id.).

26 de id. Otra encargando la busca y cap-

tura del Capitán Excedente de D. M. Plaza-

za, D. Miguel López Otero (núm. 90, 29 de idem.).

Correos.

9 de Julio. Real orden aprobando el pro-

yecto de reglamento relativo a las cualida-

dades para obtener el cargo de Correo

en las Administraciones de Correos del Reino (núm. 89, 26 de Julio).

23 de id. Circular publicando el reglamen-

to y tarifa del envío de correos celebrado

entre España y Bélgica (núm. 88, 24 de Julio).

Liquidación.

18 de Julio. Real orden encargando que se vigile muy scrupulosamente respecto a

la expedición de las cartas para las reuni-

ciones de Oficiales para las vacunas

de las personas que se susciten en el

correo (núm. 90, 29 de Julio), con-

tratando de que sean

de acuerdo con las instrucciones

que se susciten en el correo.

del término de Hiedetaencina (núm. 86, 19 de id.).

18 de id. Otra anunciando la caducidad de la mina Angel, en término de Scuillas (número 87, 22 de id.).

22 de id. Otra id. de la mina Santiago,

en La Bodera (núm. 88, 24 de id.).

1. id. Otra acordando no haber lugar a

la solicitud de D. Bernardo Salvado, acer-

ca de su nombre Santa Rita (núm. 89, 12 de

Julio).

24 de id. Otra acordando D. Manuel

Romero para recoger el título de propietario

de la mina La Carmelita, en Hombrados (nu-

mero 89, 26 de Julio).

29 de id. Otra circular disponiendo que las

Sociedades mineras y los dueños de minas y

fábricas metalúrgicas remitan semestralmen-

te a la Sección de Fomento un estado arre-

gulado de los modelos insertos a continuación

(número 91, 31 de id.).

30 de id. Otra circular disponiendo que el

recurso de casación interpuso por D. Joa-

quín Fernández, en el pleito que ha seguido con

D. Fermín de la Cruz Douraire y D. Faustino

Aguirre Madrid (núm. 89, 12 de id.).

14 de id. Otra declarando que el conoci-

miento de la causa formada a Joaquín Fon-

te y Juan Cuesta, corresponde al Juzgado de

la Capitalidad general de Castilla la Nueva y no

al de primaria instancia de Alcalá (idem.).

16 de id. Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Francisco Fernández, Comandante

militar de Puerto Venecia, corresponde al

Juzgado de la Capitalidad general de Canarias

(idem.).

13 de id. Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Blanco López, contra D. Pedro Tomás Ca-

sax, correspondiendo abusivamente el de primaria instan-

cia del distrito de Alcalá de la ciudad de Granada (núm. 83, 12 de id.).

17 de id. Otra declarando no haber lugar

abusivamente el de primaria interpuso por José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José

Sánchez y sus hermanos con Antonio Simplicio

sobre división de bienes hereditarios

(id. idem). Otra declarando que el conoci-

miento del interdicto interpuesto por D. José